



**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0058**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL  
ING. CESAR AUGUSTO SIAVICHAY ARIAS  
COORDINADOR ZONAL No. 6**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

**1.1. TITULO HABILITANTE**

La ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, suscribe el Permiso para la Instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado de INTERNET, con el Permisionario **ADEATEL S.A.**, celebrado el 15 de marzo de 2007

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

*"Con oficio Nro. DRL-2010-0407 de 26 de mayo de 2010, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones autorizó a la empresa ADEATEL S.A., la "Modificación del Permiso para la Prestación de Servicio de Valor Agregado, firmado el 15 de marzo del 2007..." ampliando el número de nodos secundarios (Nodos Milagro, El Triunfo, Puerto Inca y Naranjal) y la cobertura hacia la provincia Guayas.*

*Con oficio s/n de 13 de diciembre de 2016, ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-008132-E el 22 de diciembre de 2016, el representante legal de ADEATEL S.A., Ing. Mario Alejandro Crespo Cuesta, solicitó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgar un "certificado de cumplimiento de obligaciones ante EX SENATEL, EX SUPERTEL, y ARCOTEL"*

*Mediante solicitud de 23 de enero de 2017, ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-001079-E el 24 de enero de 2017, el representante legal de ADEATEL S.A., solicitó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la renovación del permiso de Servicio de acceso a internet.*

*Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-0247-M de 06 de marzo de 2017, la Coordinación Zonal 5 puso en conocimiento de la Coordinación Zonal 6, el informe técnico Nro. IT-CZO5-C-2017-0045 de 9 de febrero de 2017, con el detalle de la inspección realizada a los nodos secundarios del sistema de acceso a internet de ADEATEL S.A, ubicados en la provincia Guayas, con el fin de que la Coordinación Zonal 6 continúe con lo solicitado por el permisionario ADEATEL S.A. con trámite ARCOTEL-DEDA-2016-008132-E.*

*En cumplimiento de las actividades de control, previo la coordinación pertinente con el permisionario, el día 23 de marzo de 2017 se procedió con las verificaciones técnicas correspondientes del sistema de acceso a internet de ADEATEL S.A, en la jurisdicción de la Coordinación Zonal 6; a continuación se presentan los resultados obtenidos.*

**3. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE OPERACIÓN.**

**3.1 Nodos:** Características técnicas autorizadas – utilizadas:



| CARACTERÍSTICA   | AUTORIZADO                                    | UTILIZADO                             |
|------------------|---|---------------------------------------|
| Tipo de nodo P/S | PRINCIPAL                                     | PRINCIPAL                             |
| Código           | 001001  | 001001                                |
| Nombre           | ADEATEL-001                                   | ADEATEL-001                           |
| Provincia        | CAÑAR   | CAÑAR                                 |
| Cantón           | LA TRONCAL                                    | LA TRONCAL                            |
| Dirección        | Av 25 de Agosto No 1503 y Héroes de Verdeloma | Av 25 de Agosto y Héroes de Verdeloma |
| Coordenadas      | (*) 02° 25' 08" S / 79° 20' 33" O             | 2° 25' 20 6" S / 79° 20' 40 6" O      |

(\*) Las coordenadas autorizadas no concuerdan con la dirección, se requiere actualizar las coordenadas autorizadas.

| CARACTERÍSTICA   | AUTORIZADO | UTILIZADO                              |
|------------------|------------|--|
| Tipo de nodo P/S | ---        | SECUNDARIO                             |
| Código           | ---        | ---                                    |
| Nombre           | ---        | COCHANCAY                              |
| Provincia        | ---        | CAÑAR                                  |
| Cantón           | ---        | LA TRONCAL                             |
| Dirección        | ---        | Vía Durán Tambo s/n, recinto Cochancay |
| Coordenadas      | ---        | 2° 28' 5 9" S / 79° 17' 55.5" O        |

| CARACTERÍSTICA   | AUTORIZADO | UTILIZADO  |
|------------------|------------|--|
| Tipo de nodo P/S | ---        | SECUNDARIO   |
| Código           | ---        | ---  |
| Nombre           | ---        | MANUEL J. CALLE  |
| Provincia        | ---        | CAÑAR  |
| Cantón           | ---        | LA TRONCAL   |
| Dirección        | ---        | Parroquia Manuel J Calle, Vía de acceso al barrio 4 de Noviembre s/n y vía Durán Tambo |
| Coordenadas      | ---        | 2° 21' 19 9" S / 79° 24' 6 2" O  |

| CARACTERÍSTICA   | AUTORIZADO | UTILIZADO   |
|------------------|------------|---|
| Tipo de nodo P/S | ---        | SECUNDARIO  |
| Código           | ---        | ---   |
| Nombre           | ---        | LA PUNTILLA   |
| Provincia        | ---        | CAÑAR   |
| Cantón           | ---        | LA TRONCAL  |
| Dirección        | ---        | Sector La Puntilla Vía de acceso al barrio Conna del Parral s/n, a una cuadra del UPC |
| Coordenadas      | ---        | 2° 27' 9 2" S / 79° 22' 40.9" O   |

Los nodos secundarios indicados, **no constan** en la infraestructura autorizada del sistema.

### 3.2 Infraestructura de transmisión.

#### 3.2.1 Enlaces nacionales entre Nodos.

| Nro | Estado     | ENLACES |  |        |  | CIUDAD<br>CIUDAD A -<br>CIUDAD B | MEDIO Y<br>BANDA DE<br>TRANSMI-<br>SION | EMPRESA<br>PROVEEDOR<br>A                     |
|-----|------------|---------|--|--------|--|----------------------------------|---|---|
|     |            | NODO A  |  | NODO B |  |                                  |   |   |
|     |            | #       | Dirección  | #      | Dirección  |                                  |   |   |
| 1   | Autorizado | 1001    | La Troncal: Av. 25 de Agosto y Héroes de Verdeloma | 2001   | Milagro: García Moreno 1004 y Bolívar  | La Troncal - Milagro             | MDBA                                    | PUNTO NET S.A. Registro SNT-DGGER-2009-285599 |
| 2   | Autorizado | 1001    | La Troncal: Av. 25 de Agosto y Héroes de Verdeloma | 2002   | El Triunfo: Av. 8 de Abril 1205 y 27 de Febrero                              | La Troncal-El Triunfo            | MDBA                                    | PUNTO NET S.A. Registro SNT-DGGER-2009-315391 |
| 3   | Autorizado | 1001    | La Troncal: Av. 25 de Agosto y Héroes de Verdeloma | 2004   | Naranjal: Panamericana Machala-Guayaquil, frente al policlinico Bertha Jijón | La Troncal - Naranjal            | MDBA                                    | PUNTO NET S.A. Registro SNT-DGGER-2009-285599 |



|   |           |      |  |     |  |                             |  |              |
|---|-----------|------|--|-----|--|-----------------------------|--|--------------|
| 4 | Utilizado | 1001 | La Troncal Av. 25 de Agosto y Héroes de Verdoloma                                      | ... | Vía Durán Tambo sin recinto Cochacay   | La Troncal - Cochacay       | Inalámbrico frecuencia 5090 MHz          | ADEATEL S.A. |
| 5 | Utilizado | 1001 | La Troncal Av. 25 de Agosto y Héroes de Verdoloma                                      | -   | Ferrocarril La Puntilla Vía de acceso al barrio Conna del Perral sin, a una cuadra del JPC | La Troncal - La Puntilla    | Inalámbrico frecuencia 5075 MHz          | ADEATEL S.A. |
| 6 | Utilizado | -    | Parroquia Manuel J. Calle Vía de acceso al barrio 4 de Noviembre sin y vía Durán Tambo | -   | Hacia El Trunfo  | Manuel J. Calle - El Trunfo | Inalámbrico 5470-5725 MHz Canal 5725 MHz | ADEATEL S.A. |

Se adjuntan las capturas de pantalla de las configuraciones de cada uno de los enlaces punto-punto de ADEATEL S.A. detectados en operación.

Los enlaces entre nodos, indicados en los numerales 4, 5 y 6 de la tabla, **no constan** en la infraestructura de transmisión nacional autorizada.

EL enlace inalámbrico de MDBA utilizado en la banda de frecuencias 5470-5725 MHz; indicado en el numeral 6 de la tabla; **no consta como registrado**, en los archivos de la Coordinación Zonal 6.

Los enlaces inalámbricos utilizados en las frecuencias 5090 MHz y 5075 MHz, indicados en los numerales 4 y 5 de la tabla; **no constan como autorizados**, en los archivos de la Coordinación Zonal 6. Según el Plan Nacional de Frecuencias (constante en la dirección <http://www.arcotel.gob.ec/consulta-plan-nacional-de-frecuencias/>), esas frecuencias corresponden al rango destinado para **RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA**.

Según información proporcionada por el Ing. Francisco Crespo de ADEATEL S.A., presente durante las inspecciones; ADEATEL S.A. ha solicitado ante la ARCOTEL el registro de 5 enlaces punto - punto radioeléctricos con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-001180-E de 25 de enero de 2017, y 3 enlaces radioeléctricos punto - punto con trámite ARCOTEL-DEDA-2017-003118-E de 22 de febrero de 2017. Revisados esos trámites, en los mismos **constan los enlaces indicados en los numerales 4 y 5 de la tabla, en las bandas de frecuencias 5725-5850 MHz**.

Los enlaces autorizados, indicados en los numerales 1, 2 y 3 de la tabla, no fueron detectados durante la inspección.

### 3.2.2 Enlaces Internacionales:

|             | TRAMO 1      |                            |                      | TRAMO 2                    |        |                      | PROVEEDOR     | VELOCIDAD DE ANCHO DE BANDA (TK/RK) | NIVEL DE COMPARTICIÓN (N (1X)) |
|-------------|--------------|----------------------------|----------------------|----------------------------|--------|----------------------|---------------|-------------------------------------|--------------------------------|
|             | MODO A       | MODO B                     | MEDIO DE TRANSMISIÓN | MODO A                     | MODO B | MEDIO DE TRANSMISIÓN |               |                                     |                                |
| Supervisión | ADEATEL -001 | PUNTONET S.A.              | MDBA                 | -                          | -      | -                    | PUNTONET S.A. | 2 Mbps                              | 1:1                            |
| Utilizado   | ADEATEL -001 | TELCONET S.A. (Lk Troncal) | Fibra Óptica         | TELCONET S.A. (Lk Troncal) | -      | Fibra Óptica         | TELCONET S.A. | 133 Mbps                            | 1:1                            |

La velocidad de transmisión del enlace internacional fue verificada en la factura del proveedor TELCONET S.A. (se adjunta copia).

### 3.2.3 Red de Acceso:



**Autorizado:** A través de líneas dedicadas y/o conmutadas de PACIFICTEL, ANDINATEL y a través de enlaces dedicados provistos por empresas portadoras legalmente autorizadas.

**Utilizado:** Se realiza a través de enlaces inalámbricos de MDBA Punto-Multipunto del **prestador de servicio, según el siguiente detalle:**

| Nro. | ORIGEN |              | DESTINO         | SSID     | Banda de Frecuencias              | ANTENAS UTILIZADAS     |      |
|------|--------|--------------|-----------------|----------|-----------------------------------|------------------------|------|
|      | Nodo B | Nombre       |                 |          |                                   | Ciudad/Poblado servido | TIPO |
| 1    | 001E01 | ADEATEL-001  | La Troncal      | APN51P   | Frecuencia: 5020 MHz              | SECTORIAL              | 1    |
| 2    | 001C01 | ADEATEL-001  | La Troncal      | APSECOAC | 5725-5850 MHz<br>Canal 5840 MHz   | SECTORIAL              | 1    |
| 3    | 001H01 | ADEATEL-001  | La Troncal      | APTOSEC1 | 5470-5725 MHz<br>Canal 5550 MHz   | SECTORIAL              | 1    |
| 4    | --     | COCHANCAJ    | Cochancay       | APTIKCO  | 5250-5350 MHz<br>Canal 5300 MHz   | SECTORIAL              | 1    |
| 5    | --     | COCHANCAJ    | Cochancay       | APCOSECO | Frecuencia 5450 MHz               | SECTORIAL              | 1    |
| 6    | --     | COCHANCAJ    | Cochancay       | APCOSEC1 | 5470-5725 MHz<br>Canal 5550 MHz   | SECTORIAL              | 1    |
| 7    | --     | MANUEL CALLE | Manuel J. Calle | APMJSK   | 5150-5250 MHz<br>Canal 5180 MHz   | SECTORIAL              | 1    |
| 8    | --     | MANUEL CALLE | Manuel J. Calle | APMJQ    | 2400-2485.5 MHz<br>Canal 2472 MHz | DIRECTIVA              | 1    |
| 9    | --     | LA PUNTILLA  | La Puntilla     | APPUSECO | 5150-5250 MHz<br>Canal 5250 MHz   | SECTORIAL              | 1    |
| 10   | --     | LA PUNTILLA  | La Puntilla     | APCOSEC1 | 5470-5725 MHz<br>Canal 5550 MHz   | SECTORIAL              | 1    |
| 11   | --     | LA PUNTILLA  | La Puntilla     | APPMS    | 5725-5850 MHz<br>Canal 5805 MHz   | SECTORIAL              | 1    |
| 12   | --     | LA PUNTILLA  | La Puntilla     | APNESDJ  | 5470-5725 MHz<br>Canal 5550 MHz   | SECTORIAL              | 1    |
| 13   | --     | LA PUNTILLA  | La Puntilla     | PUPAT    | Frecuencia 2397 MHz               | DIRECTIVA              | 1    |

Se adjunta capturas de pantalla de las configuraciones de cada multipunto.

Los enlaces radioeléctricos de MDBA indicados en los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, **no se encuentran registrados** en la ARCOTEL.

Los enlaces inalámbricos utilizados en las frecuencias 5020 MHz, 5450 MHz, y 2397 MHz; indicados en los numerales 1, 5 y 13 de la tabla; **no constan como autorizados**, en los archivos de la Coordinación Zonal 6. Según la consulta realizada al Plan Nacional de Frecuencias (constante en la dirección <http://www.arcotel.gob.ec/consulta-plan-nacional-de-frecuencias/>), la frecuencia 5020 está dentro del rango de **RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA**, la frecuencia 5450 está dentro del rango de **EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE**, mientras que la frecuencia 2397 está dentro del rango **FIJO MÓVIL**.

Según información proporcionada por el Ing. Francisco Crespo de ADEATEL S.A., presente durante las inspecciones; ADEATEL S.A. ha solicitado ante la ARCOTEL el registro de 4 enlaces punto - multipunto radioeléctrico con trámite Nro. ARCOTEL-



DEDA-2017-003103-E de 22 de febrero de 2017. Revisado e se trámite, en el mismo consta el enlace indicado en el numeral 2 de la tabla.

#### **4 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA AUTORIZACIÓN.**

El prestador de servicio registró su modelo de contrato de adhesión para la prestación del servicio a sus usuarios; referencia oficio No. DGJ-2009-0069 del 28 de enero de 2009 emitido por la la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

El prestador de servicio presentó mediante el sistema SIETEL, los reportes de usuarios y facturación del año 2016; se adjunta captura de pantalla de la verificación realizada.

#### **5 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 DEL 29 DE JUNIO DE 2009.**

En lo referente a las obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, el Prestador de Servicio:

Dispone de la página web <http://www.adeatel.net>

Dispone de una herramienta informática alojada en su servidor; por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.

Dispone en su página web, de la información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.

Publica información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.

Dispone de un hipervínculo a la página web [www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec).

Ha presentado mediante el sistema SIETEL, los reportes de calidad del año 2016; se adjunta captura de pantalla de la verificación realizada.

#### **6 CONCLUSIONES.**

Sobre la base de las verificaciones realizadas se concluye que:

ADEATEL S.A. se encuentra en operación de su sistema de acceso a internet.

El nodo principal denominado ADEATEL-001, se encuentra ubicado en la dirección autorizada en el oficio DRL-2010-0407 de 26 de mayo de 2010, emitido por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ADEATEL S.A. opera 3 nodos secundarios, denominados COCHANCAY, MANUEL J CALLE, y LA PUNTILLA, los cuales **no constan** en la infraestructura autorizada del sistema (detalles en el numeral 3.1 del presente informe).

El enlace de transmisión internacional cumple con las características autorizadas (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010).

ADEATEL S.A. opera 3 enlaces nacionales entre nodos, los cuales **no constan** en la infraestructura autorizada del sistema (detalles, y observaciones sobre solicitud de registro, en el numeral 3.2.1 del presente informe).



*La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, difiere de la autorizada (autorizada: líneas dedicadas y/o conmutadas de PACIFICTEL, ANDINATEL y a través de enlaces dedicados provistos por empresas portadoras legalmente autorizadas; utilizada: enlaces propios del permisionario).*

*ADEATEL S.A. opera en su red de acceso **10 enlaces** radioeléctricos de MDBA punto – multipunto, los cuales **no constan como registrados** en la ARCOTEL; opera también **3 enlaces** radioeléctricos fuera de las bandas de MDBA, los cuales **no se encuentran autorizados** por la ARCOTEL (detalles, y observaciones sobre solicitud de registro, en el numeral 3.2.3 del presente informe).*

*El prestador de servicio cuenta con un modelo registrado de contrato de adhesión para la prestación del servicio a sus usuarios (referencia oficio No. DGJ-2009-0069 del 28 de enero de 2009).*

*El prestador de servicio cumple con las obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, relativa a los Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet, indicadas en el numeral 5 del presente informe.*

*El prestador de servicio ha presentado mediante el sistema SIETEL, los reportes de usuarios y facturación, así como los reportes de calidad de su servicio, correspondientes al año 2016.” (...)*

### 1.3. ACTO DE APERTURA

El 14 de mayo de 2018, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-2018-0045, recibido el 16 de mayo de 2018 por Gerardo Chavez, oficio N°ARCOTEL-CZO6-2018-0492-OF, según lo certifica el Centro de Atención al Usuario en memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1244-M de 18 de mayo de 2018.

Con estos lineamientos, en ejercicio de las atribuciones legales y con sustento en la normativa expuesta, el día 23 de marzo de 2017, el área técnica de la coordinación Zonal 6, procedió a realizar una inspección al sistema denominado “ADEATEL S.A.” para verificar las características técnicas de operación del mencionado sistema de dicha inspección se desprende que: “ADEATEL S.A. opera 3 nodos secundarios, denominados COCHANCAJ, MANUEL J CALLE, y LA PUNTILLA, los cuales **no constan** en la infraestructura autorizada del sistema, ADEATEL S.A. opera 3 enlaces nacionales entre nodos, los cuales **no constan** en la infraestructura autorizada del sistema, La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, difiere de la autorizada, ADEATEL S.A. opera en su red de acceso **10 enlaces** radioeléctricos de MDBA punto – multipunto, los cuales **no constan como registrados** en la ARCOTEL; opera también **3 enlaces** radioeléctricos fuera de las bandas de MDBA, los cuales **no se encuentran autorizados** por la ARCOTEL”, por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría inobservando lo dispuesto en los artículos 24 numeral 2 y 3, 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que habrían sido inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado en el mismo, el sistema ADEATEL S.A., podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor



correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

#### **AUTORIDAD Y COMPETENCIA**

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

*"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"*

*"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

*"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*

#### **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: "**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El artículo 142, dispone: "**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio



*propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**Art. 10.-** *Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.*

*La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.*

**Art. 81.-** *Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.*

### 2.1. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibídem*, señala: “**Potestad sancionadora.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” y en el referido artículo 125; entre otras, al apertura el termino de prueba, garantía que armoniza con lo señalado en el artículo 129 ejusdem, que ordena emitir la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)”

**2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.**

**3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”**

**Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.**

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

**m)** Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Título Habilitante suscrito el 21 de diciembre de 2015 en el que se autoriza la prestación de Servicios de Acceso a Internet con cobertura en la provincia EL ORO.

**Disposición transitoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: Primera.-**(...)No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones...”

### 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra **b)** del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de Primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes **comprendidos en el ámbito de la presente Ley**, las siguientes: (...)

**16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamento, los planes, normas, técnicas y resoluciones emitidas por el MINTTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que **no** se encuentran señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

**“Artículo 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

**1.-Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.

**“Artículo 122.- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:



*Para las sanciones de primera clase, hasta ciento Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”*

En lo referente a atenuantes y agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130 señala:

**Art. 130.- Atenuantes.**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

**Art. 131.- Agravantes.**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

**3. ANÁLISIS DE FONDO:**

**CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

*“En atención a oficio ARCOTEL-CZ06-2018-492-OF, donde se notifica el acto de apertura N°AA-CZO6-2018-045 de 14 de mayo de 2018, y se me concede el respectivo derecho a la defensa de 15 días laborables de acuerdo al artículo 127 de la LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES.*

*En este sentido, me permito indicar que al momento de la inspección se presentó al funcionario de la Arcotel el número de trámite correspondiente a la solicitud de*



renovación del permiso SAI. Al momento de la inspección se indicó que está en trámite dentro de la ARCOTEL a través de la plataforma AVIS los enlaces entre nodos que hacen observación en informe técnico N°. IT-CZO6-C-2017-363. De igual forma al momento de la inspección se indicó que están en trámite dentro de la ARCOTEL a través de la plataforma AVIS los sistemas multipuntos que hacen observación en el informe técnico N° IT-CZO6-C-2017-363.

Por lo expresado en párrafo anterior me permito indicar que a través de trámite ARCOTEL-DADA-2016-01344-E está ingresado una solicitud para modificar el permiso otorgado a ADETEL S.A., donde se añade nodos secundarios observados en informe técnico N°IT-CZO6-C-2017-363 y sistemas multipuntos observados en informe técnico N° IT-CZO6-C-2017-363. Sin ser aprobados hasta la fecha.

Adicionalmente me permito indicar que mediante tramites MDBA-0900012-1, MDBA-0900012-2, MDBA-0900012-3, MDBA-0900012-4, MDBA-0900012-5, MDBA-0900012-6, MDBA-0900012-7, MDBA-0900012-8, MDBA-0900012-9, se ingresaron en la plataforma AVIS estudios para regularizar enlaces entre nodos y sistemas multipuntos de todos nuestros nodos que son complemento al trámite de actualización de permiso de SAI (ARCOTEL-DEDA-2016-01344-E) y de la renovación del permiso SAI, en estos estudios están incluidos los puntos observados en informe técnico N° IT-CZO6-C-2017-363. Sin ser aprobados hasta la fecha.

También me permito indicar que luego de la visita técnica que derivo del informe técnico N°IT-CZO6-C-2017-363, los técnicos de la empresa ADEATEL S.A., procedieron a programar los equipos de los enlaces que operaban con frecuencias fuera del rango permitido para sistemas MDBA, este error involuntario se dio porque personal pasante en la empresa configuro estos enlaces a modo prueba.

A través de reuniones sostenidas con funcionarios de ARCOTEL ZONAL 5, y directivos de APROSVA de la cual somos socios fundadores se comprometieron a acelerar los procesos y ayudarnos a sacar las autorizaciones a menor tiempo y no hacer inspecciones o iniciar procesos sancionatorios, sin que hasta la fecha salgan las aprobaciones a nuestros tramites, los cuales son: RENOVACION SAI, ACTUALIZACION PERMISO SAI y ENLACES MDBA sean PUNTO A PUNTO o SISTEMAS MULTIPUNTOS. Todo esto nos tiene preocupados porque nuestro objetivo es regularizar todas las operaciones de nuestros nodos y red SAI.

Solicitamos por un elemental derecho a la seguridad jurídica se nos indique que zonal maneja nuestro permiso de SVA, debido a que la renovación de nuestro permiso con todos los tramites fueron inicialmente ingresados en Cuenca y se nos indicó que no los podían recibir, debido a que nuestra matriz está en Guayaquil, y fue ahí donde los ingresamos, hoy tenemos esta observación y trámite de sanción por parte de la zonal de Cuenca, por lo que solicitamos se nos indique donde debemos dirigir futuras comunicaciones." (...)

### **3.1 PRUEBAS**

#### **PRUEBA DE CARGO**

Mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0726-M de 07 de abril de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe Técnico N°IT-CZO6-C-2017-0363 de 04 de abril del 2017.

#### **PRUEBAS DE DESCARGO**

Escrito del permisionario ADEATEL S.A., de fecha 31 de mayo de 2018, ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-010122-E el 31 de mayo de 2018.

### **3.2 MOTIVACIÓN**



**PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

“Mediante memorandos Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1487-M de 11 de junio de 2018, y ARCOTEL-CZO6-2018-1674-M de 28 de junio de 2018, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 solicitó al área técnica emitir el correspondiente criterio respecto de la contestación que el representante legal de ADEATEL S.A. realizó sobre el acto de apertura Nro. AA-CZO6-2018-0045 de 14 de mayo de 2018 (trámite ARCOTEL-DEDA-2018-010122-E de 31 de mayo de 2018).

**3. OBJETIVO.**

Analizar la información presentada con oficio S/N de 29 de mayo de 2018, por el representante legal de la empresa ADEATEL S.A. (trámite ARCOTEL-DEDA-2018-010122-E de 31 de mayo de 2018), dentro del procedimiento administrativo sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0045 de 14 de mayo de 2018, y determinar si la misma, en lo pertinente a la parte técnica, desvirtúa o no la existencia de los hechos establecidos en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0363 de 4 de abril de 2017.

**4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA**

En la información presentada por el representante legal de ADEATEL S.A. con oficio SN de 29 de mayo de 2018, en lo pertinente al aspecto técnico, indica lo siguiente.

“En este sentido, me permito indicar que al momento de la inspección se presentó al funcionario de Arcotel el número de trámite correspondiente a la solicitud de renovación del permiso SAI. Al momento de la inspección se indicó que está en trámite dentro del ARCOTEL a través de la plataforma AVIS los enlaces entre nodos que hacen observación en informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-363. De igual forma al momento de la inspección se indicó que está en trámite dentro del ARCOTEL a través de la plataforma AVIS los sistemas multipuntos que hacen observación en informe técnico No. IT -CZO6-C-2017-363.

Por lo expresado en párrafo anterior me permito indicar que a través de trámite ARCOTEL-DEDA-2016-01344-E está ingresada una solicitud para modificar el permiso otorgado a ADEATEL S.A., donde se añaden nodos secundarios observados en informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-363, enlaces entre nodos observados en informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-363 y sistemas multipuntos observados en informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-363. Sin ser aprobados hasta la fecha.

Adicionalmente me permito indicar que mediante trámites MDBA-0900012-1, MDBA-0900012-2, MDBA-0900012-3, MDBA-0900012-4, MDBA-0900012-5, MDBA-0900012-6, MDBA-0900012-7, MDBA-0900012-8, MDBA-0900012-9, se ingresaron en la plataforma AVIS estudios para regularizar enlaces entre nodos y sistemas multipuntos de todos nuestros nodos que son complemento al trámite de actualización de permiso SAI (ARCOTEL-DEDA-2016-01344-E) y de la renovación del permiso SAI, en estos estudios están incluidos los puntos observados en informe técnico No. IT-CZO6-C-2017 -363. Sin ser aprobados hasta la fecha.

También me permito indicar que luego de la visita técnica que derivo el informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-363, los técnicos de la empresa ADEATEL S.A., procedieron a programar los equipos de los enlaces que operaban con frecuencia fuera del rango permitido para sistemas MDBA, este error involuntario se dio porque personal pasante en la empresa configuró



**estos enlaces a modo de prueba** (El resaltado y subrayado del texto citado me pertenece).

Como se puede observar, el representante legal de ADEATEL S.A. indica haber solicitado mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2016-01344-E, la modificación de su permiso de valor agregado de acceso a internet añadiendo los nodos secundarios, enlaces entre nodos y sistemas multipuntos observados en informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-363, y que los mismos **no han sido aprobados hasta la fecha**; es decir, a la fecha de la inspección y hasta el momento de elaborar la contestación al acto de apertura, el permisionario no dispone de autorización para la operación de la infraestructura referida. Revisado el trámite ARCOTEL-DEDA-2016-01344-E de fecha 22 de agosto de 2016 en la plataforma ONBASE de la ARCOTEL, en el mismo no consta ninguno de los nodos secundarios, ni enlaces entre nodos, ni sistemas multipuntos que fueron observados en el informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-363. Por lo tanto, lo manifestado por el representante legal de la empresa ADEATEL S.A., no desvirtúa la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0363 de 04 de abril de 2017 sobre el cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0045 de 14 de mayo de 2018; por el contrario, el mismo representante legal de ADEATEL S.A., acepta en su oficio S/N de 29 de mayo de 2018, no poseer todavía autorización para operar los nodos, enlaces entre nodos y sistemas multipuntos observados en informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-363 de 4 de abril de 2017, así como acepta haber operado frecuencias MDBA fuera del rango permitido.

## 5. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

- En el oficio S/N de fecha 29 de mayo de 2018, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el día 31 de mayo de 2018 con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2018-010122-E, el señor Mario Crespo, representante legal de la empresa ADEATEL S.A. no presente información que indique que a la fecha de realizada la inspección de su sistema (23 de marzo de 2017), disponía de autorización para la operación de la infraestructura detallada en el numeral 2 del presente informe, indicado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0363 de 04 de abril de 2017, sobre el cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0045 de 14 de mayo de 2018; es decir, **no se ha desvirtuado dicho informe técnico.** (...)

### 3.3 **SEGUNDO**: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2018-0182 de 17 de julio de 2018, realiza el siguiente análisis.

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, en ejercicio de las atribuciones legales, el día 23 de marzo de 2017, procedió a realizar una inspección al sistema denominado "ADEATEL S.A." para verificar las características técnicas de operación del mencionado sistema de dicha inspección se desprende que: "ADEATEL S.A. opera 3 nodos secundarios, denominados COCHANCAY, MANUEL J CALLE, y LA PUNTILLA, los cuales **no constan** en la infraestructura autorizada del sistema, ADEATEL S.A. opera 3 enlaces nacionales entre nodos, los cuales **no constan** en la infraestructura autorizada del sistema, La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, difiere de la autorizada, ADEATEL S.A. opera en su red de acceso **10 enlaces** radioeléctricos de MDBA punto – multipunto, los cuales **no constan como registrados** en la ARCOTEL; opera también **3 enlaces** radioeléctricos fuera de las bandas de MDBA, los cuales **no se**



*encuentran autorizados por la ARCOTEL*”, por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría inobservando lo dispuesto en los artículos 24 numeral 2 y 3. 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Con los antecedentes manifestados se procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, con la emisión del Acto de Apertura N° AA-CZO6-2018-0116 de 14 de mayo de 2018, mismo que fue notificado el 16 de mayo de 2018, como consta en el memorando N° ARCOTEL-CZO6-2018-1244-M de 18 de mayo de 2018.

Durante la sustanciación de este procedimiento el expedientado ejerció su derecho a la defensa como lo establece el Art 76 número 7 letra a) de la Constitución de la Republica, alegando circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

De lo manifestado en la contestación presentada por el administrado, se procedió a solicitar al departamento técnico de esta Coordinación Zonal 6 que analice la contestación ya que los argumentos presentados por el expedientado hace referencia a solicitudes de su permiso, mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1733-M de 05 de julio de 2018, el departamento técnico procede a dar cumplimiento a lo solicitado remitiendo el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1148 de 03 de julio de 2018, realizando el siguiente análisis con referencia a los alegatos de contestación presentados por el expedientado:

*Por lo expresado en párrafo anterior **me permito indicar que a través de trámite ARCOTEL-DEDA-2016-01344-E está ingresada una solicitud para modificar el permiso otorgado a ADEATEL S.A., donde se añaden nodos secundarios observados en informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-363, enlaces entre nodos observados en informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-363 y sistemas multipuntos observados en informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-363. Sin ser aprobados hasta la fecha.** (...)*

En lo referente al párrafo que antecede el departamento técnico indica lo siguiente: “Como se puede observar, el representante legal de ADEATEL S.A. indica haber solicitado mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2016-01344-E, la modificación de su permiso de valor agregado de acceso a internet añadiendo los nodos secundarios, enlaces entre nodos y sistemas multipuntos observados en informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-363, y que los mismos **no han sido aprobados hasta la fecha**; es decir, a la fecha de la inspección y hasta el momento de elaborar la contestación al acto de apertura, el permisionario no dispone de autorización para la operación de la infraestructura referida. Revisado el trámite ARCOTEL-DEDA-2016-01344-E de fecha 22 de agosto de 2016 en la plataforma ONBASE de la ARCOTEL, **en el mismo no consta ninguno de los nodos secundarios, ni enlaces entre nodos, ni sistemas multipuntos que fueron observados en el informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-363.**

Por lo tanto, lo manifestado por el representante legal de la empresa ADEATEL S.A., no desvirtúa la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0363 de 04 de abril de 2017 sobre el cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0045 de 14 de mayo de 2018; por el contrario, el mismo representante legal de ADEATEL S.A., acepta en su oficio S/N de 29 de mayo de 2018, no poseer todavía autorización para operar los nodos, enlaces entre nodos y sistemas multipuntos observados en informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-363 de 4 de abril de 2017, así como acepta haber operado frecuencias MDBA fuera del rango permitido.” (...)

*(...) Lo resaltado y subrayado se encuentra fuera del texto original*  
**Adicionalmente me permito indicar que mediante tramites MDBA-0900012-1, MDBA-0900012-2, MDBA-0900012-3, MDBA-0900012-4, MDBA-0900012-5, MDBA-0900012-6, MDBA-0900012-7, MDBA-0900012-8, MDBA-0900012-**



**9, se ingresaron en la plataforma AVIS estudios para regularizar enlaces entre nodos y sistemas multipuntos de todos nuestros nodos que son complemento al trámite de actualización de permiso de SAI (ARCOTEL-DEDA-2016-01344-E) y de la renovación del permiso SAI, en estos estudios están incluidos los puntos observados en informe técnico N° IT-CZO6-C-2017-363. Sin ser aprobados hasta la fecha.” (...)**

Es preciso aclarar que el hecho de haber presentado una solicitud para el registro de enlaces, nodos, modificación de infraestructura, de ninguna manera le habilita para operar su sistema con características distintas a las autorizadas, en primer lugar se debe obtener el registro correspondiente mediante autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones previo a operar y conforme a la ley, registro que le habilita para la operación de los enlaces y nodos detectados sin embargo revisando el sistema Spectra Plus se observa que el expediente hasta la presente fecha no tiene autorización para operar los nodos secundarios, enlaces entre nodos y sistemas multipuntos observados en el informe técnico N°. IT-CZO6-C-2017-363.

**También me permito indicar que luego de la visita técnica que derivó del informe técnico N°IT-CZO6-C-2017-363, los técnicos de la empresa ADEATEL S.A., procedieron a programar los equipos de los enlaces que operaban con frecuencias fuera del rango permitido para sistemas MDBA, este error involuntario se dio porque personal pasante en la empresa configuro estos enlaces a modo prueba. (...)**

Aceptar expresamente el cometimiento de la infracción permite considerar como una atenuante, hecho que será considerado en su debido momento para resolver.

**Solicitamos por un elemental derecho a la seguridad jurídica se nos indique que zonal maneja nuestro permiso de SVA, debido a que la renovación de nuestro permiso con todos los tramites fueron inicialmente ingresados en Cuenca y se nos indicó que no los podían recibir, debido a que nuestra matriz está en Guayaquil, y fue ahí donde los ingresamos, hoy tenemos esta observación y trámite de sanción por parte de la zonal de Cuenca, por lo que solicitamos se nos indique donde debemos dirigir futuras comunicaciones.” (...)**

Respecto a lo manifestado en este último párrafo procedo a informar lo siguiente:  
La empresa ADEATEL S.A., suscribió su permiso de Servicio de Acceso a Internet en la ciudad de Guayaquil jurisdicción que pertenece a la Coordinación Zonal 5, es por este motivo que la Coordinación Zonal 5 realizó una inspección y revisión de la infraestructura del permisionario a los nodos secundarios instalados en las ciudades de El Triunfo, Puerto Inca, Naranjal y Milagro de la provincia Guayas, es decir jurisdicción de la CZO5, **pero al extender su infraestructura de red hasta la ciudad de la Troncal de la provincia del Cañar, tenemos que indicar que el mencionado cantón pertenece a la jurisdicción de la Coordinación Zonal 6.**

Atendiendo la solicitud de renovación del permiso de ADEATEL S.A., la Coordinación Zonal 5 solicitó a esta Coordinación Zonal 6 que se realice la inspección a la infraestructura de red que se encuentra en el cantón la Troncal, dando cumplimiento a lo solicitado personal técnico de esta Coordinación se trasladó hasta el cantón la Troncal para verificar las características con la que opera ADEATEL S.A. en el mencionado cantón, de dicha inspección se desprende el **incumplimiento descrito en el informe técnico N°IT-CZO6-C-2017-0363 de 4 de abril de 2018.**



La Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 competente para determinar si los argumentos presentados por el administrado desvirtúan técnicamente el hecho infractor, ha procedido a ratificar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del administrado en el hecho imputado.

Como se puede observar, de la sustanciación de este procedimiento, el expedientado **no presenta** información que se oponga a lo reportado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0363 de 04 de abril de 2017, sobre la base del cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0045 de 14 de mayo de 2018.

**Análisis de las Pruebas de cargo:** La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0363 de 04 de abril de 2017, en el que entre otros aspectos se concluye que: *“opera 3 nodos secundarios, denominados COCHANCAI, MANUEL J CALLE, y LA PUNTILLA, los cuales **no constan** en la infraestructura autorizada del sistema, ADEATEL S.A. opera 3 enlaces nacionales entre nodos, los cuales **no constan** en la infraestructura autorizada del sistema, La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, difiere de la autorizada. ADEATEL S.A. opera en su red de acceso **10 enlaces** radioeléctricos de MDBA punto – multipunto, los cuales **no constan como registrados** en la ARCOTEL; opera también **3 enlaces** radioeléctricos fuera de las bandas de MDBA, los cuales **no se encuentran autorizados** por la ARCOTEL”,* hechos sobre los cuales se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-C-2018-0045 de 14 de mayo de 2018, de los elementos de descargo y documentación presentada por el administrado, no justifica el hecho detectado en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0363 de 4 de abril de 2017, por lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo. Es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de esta Coordinación Zonal 6, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo. En orden a los antecedentes expuestos, se establece que el administrado no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado, y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite.

### 3.4 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Al respecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su artículo 130: *“Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisado el sistema de “Infracciones y Sanciones” cuya página se agrega al expediente, se observa que el permisionario de Servicio de Valor Agregado (SVA) “ADEATEL S.A.” no fue sancionada con la misma infracción en los últimos 9 meses, circunstancia que permite que la expedientada concorra en esta atenuante.*

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de**



**subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Aceptar tácitamente el cometimiento de la infracción permite considerar como una atenuante, cuando este acompañado de un plan de subsanación como lo establece el Art 82 del Reglamento a la LOT, es decir implementar acciones necesarias para rectificar, enmendar, o superar una conducta o hecho que pudiera constituirse en infracción. Del expediente se observa que ADEATEL S.A no concurre en esta atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Como se puede observar de la conclusión del informe Técnico N° IT-CZO6-C-2018-1148 de 03 de julio de 2018, el expedientado "no presenta información que desvirtúe la existencia de los hechos establecidos en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0363 de 4 de abril de 2017" circunstancia que no le permite concurrir en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

La naturaleza del hecho que se le atribuye al expedientado, no corresponde a que se haya generado un daño técnico. Circunstancia q le permite concurrir en esta atenuante.

#### **Agravantes**

No se determina agravantes en este proceso.

### **3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

De los datos proporcionados por el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitante mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2018-0285-M** de fecha 11 de junio de 2018, se desprende que: "De acuerdo a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, emitida el 24 de diciembre del 2015, el permisionario remitió a la ARCOTEL el formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2017, ingresado con número de Trámite ARCOTEL-DEDA-2018-009584-E de 28 de mayo de 2018, en el cual reposa sus ingresos de acuerdo a sus actividades como se detalla:

| Nombre del Servicio de Telecomunicaciones | (A) Ingresos Gravados | Total de Ingresos |
|---|-----------------------|-------------------|
| Servicio de Valor Agregado                | 330.432.00            | 330.432.00        |

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: " 1) *Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0.03% del monto de referencia.*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** el informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0182 de 17 de julio de 2018, y el informe Técnico IT-CZO6-C-2017-0363 de 4 de abril de 2017 emitidos por el área jurídica y técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.



**Artículo 2.- DECLARAR** que ADEATEL S.A., es responsable de operar su sistema con características técnicas distintas a las autorizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que con dicha conducta el administrado inobserva lo previsto en el artículo 117 letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a ADEATEL S.A., de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de 27.26 (VEINTE Y SIETE DOLARES con 26/100), valor considerando dos atenuantes determinadas en el proceso, ya que se verificó que el expedientado no ha incurrido en esta misma infracción en los últimos nueve meses anteriores a la apertura de este procedimiento administrativo y con esta conducta no ha causado daño técnico, por lo tanto concurre en la atenuante 1 y 4 del art. 130 de la LOT; valores que deberán ser cancelados en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el Plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario se iniciara el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculara desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- DISPONER** a ADEATEL S.A., que opere su sistemas de acuerdo a las características técnicas autorizadas.

**Artículo 5.- INFORMAR** al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** esta Resolución a ADEATEL S.A., RUC No.0992357452001, en su domicilio ubicado en la dirección Av. Joaquin Orrantia y Leopoldo Benítez, Edificio Trade Building (junto al Mall del Sol) 6to piso oficina 646, a las Unidades técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Dado en Cuenca, a 18 de julio de 2018.

Ing. Cesar Augusto Siavichay Arias  
COORDINADOR ZONAL No. 6 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

| Elaborado por :         | Revisado por :                     | Aprobado por :                     |
|-------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| Abg. Cristian Saquito C | Ing. Cesar Augusto Siavichay Arias | Ing. Cesar Augusto Siavichay Arias |
|                         |                                    |                                    |